

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

P R E S E N T E

Los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integramos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del **Diputado Enrique Guevara Montiel** con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”** con arreglo al siguiente:

CONSIDERANDO

Que en atención a la importancia de la publicación de leyes, acuerdos decretos y reglamentos de los Poderes del Estado así como de sus Municipios los Diputados del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la LVI Legislatura identificaron que es necesario modernizar y regular el sistema del Periódico Oficial del Estado y por conducto de la Diputada Augusta Valentina Díaz de Rivera presentaron la **INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** con la finalidad de realizar de manera eficiente tan importante tarea.

Los Diputados de Acción Nacional de la LVII legislatura por conducto de un servidor hemos analizado que es de suma importancia retomar dicha iniciativa debido a los retrasos en la publicación en el Periódico Oficial del Estado, por tal razón retomamos el espíritu de la iniciativa, que había sido presentada modificando y adicionado temas que permitan el mejor funcionamiento del Periódico Oficial en el Estado.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

Que desde el surgimiento de la República Mexicana ya se había previsto la necesidad de dar a conocer las disposiciones oficiales que emanaran de los poderes del Estado, otorgándole al Ejecutivo la capacidad legal para efectuar la sanción y la subsiguiente publicación. Así, el artículo 55 de la Constitución Política de 1824 establecía que “Si los proyectos de ley o decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una u otra Cámara, se pasarán al Presidente de los Estados Unidos, quien si también los aprobase los firmará y publicará”

Que la Constitución de 1917 en el artículo 89, fracción I, establece el reconocimiento que el Ejecutivo hace de la existencia de una Ley y la orden de que se cumpla, una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial. Para realizar de mejor manera esta disposición la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27, fracciones II y III, encarga a la Secretaría de Gobernación “Publicar las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República” y “Administrar y publicar en el Diario Oficial de la Federación”.

Que como consecuencia de la promulgación de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, el 24 de marzo de 1987, la publicación oficial adquirió el nombre de Diario Oficial de la Federación, con el subtítulo Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue modificado al día siguiente para adoptar su forma actual: Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que para la publicación de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Notificaciones y demás actos expedidos por los poderes del Estado Puebla se creó el Periódico Oficial del Estado.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 79 enuncia las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado citando en su fracción III “Promulgar y mandar a publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del congreso y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia”

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública a la Secretaría de Gobernación le corresponde, y en su fracción II a la letra dice: *“Ordenar la publicación de las Leyes y decretos que expide el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos de carácter general emitidos por el Gobernador del Estado.”*

Que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en su capítulo VIII de la Dirección General de Asuntos Jurídicos artículo 17 que a la letra dice “La Dirección General de Asuntos Jurídicos, depende de la Subsecretaría Jurídica y su Titular tiene, además de las atribuciones señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes: ... *fracción XXI.- Supervisar la administración y publicación del Periódico Oficial del Estado. Que el 14 de junio de 1996 se publicó el acuerdo del Secretario de Gobernación, en el Diario Oficial del Estado, por el que determina que a partir del 1° de julio del mismo año, la publicación del Diario Oficial del Estado, deberá realizarse los días lunes, miércoles y viernes, de cada semana.*

En este orden de razonamientos y teniendo en consideración la importancia del Periódico Oficial del Estado al ser el órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar, editar y compilar en el territorio del Estado las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Notificaciones y demás actos expedidos por los poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

Con la finalidad de contar con un marco normativo para el Periódico Oficial del Estado de Puebla que norme de manera precisa su funcionamiento, sus objetivos y contenidos, lo modernice y de margen a la participación de la sociedad civil y de los demás ámbitos de gobierno que son afectados por dicho organismo, los Diputados de Acción Nacional proponemos la Iniciativa de Decreto que crea la Ley del Periódico Oficial; la cual estará integrada por seis capítulos:

Capítulo I.- Disposiciones Generales. Capitulo en que se adiciona y modifica el artículo tercero para que el Periódico Oficial se edite en el Estado de Puebla, en el domicilio que para este efecto designe el Ejecutivo del Estado. Así mismo para que la distribución del Periódico Oficial del Estado se haga conforme a las determinaciones que adopte la Secretaría de Gobernación, de conformidad con la disponibilidad de recursos. Teniendo esta Secretaria la Facultad para suscribir convenios de colaboración con los Ayuntamientos para el cumplimiento de este precepto.

También esta ley norma la publicación del Periódico para que sea de forma ordinaria los días lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de que también haya publicaciones extraordinarias.

Capítulo II.- De la Dirección del Periódico Oficial.- Este capitulo se refiere al marco normativo del responsable del Periódico, la forma de su asignación, sus obligaciones y atribuciones. En este sentido se plasma los requisitos mínimos para ser Director del Periódico como son; tener 28 años al día de su designación, ser licenciado en Derecho y/o Administración Pública, con cedula profesional expedida.

Capítulo III.- Del Consejo Editorial.- Este capítulo se refiere a quienes integraran consejo, cada cuando sesionará, sus atribuciones que dentro de ellas es la de velar por el cumplimiento de la presente ley.

Capítulo IV.- De su contenido y Distribución.- Este capitulo se refiere al

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

contenido de los documentos que podrán ser publicados. Además se adiciona que el periódico contara con quince secciones y en el caso de que en alguna sección no exista material para publicación, la sección correspondiente deberá contener la leyenda "SIN PUBLICACIÓN". En este sentido también se regula que la publicación de los documentos que se incluyan en el Periódico, que por razones técnicas se podrá omitir la impresión de la firma, sin embargo en su lugar deberá aparecer, después de la mención del nombre del firmante, la palabra "RUBRICA",

Capítulo IV.- De la Fe de Erratas.- Este Capítulo nos marca las causales en las cuales es válida la impresión de la fe de erratas, también regula el mecanismo y plazo para la publicación de la Fe de Erratas.

Capítulo V.- De la Divulgación del Periódico por Medios Electrónicos.- Este capítulo impulsa la creación de un sitio electrónico, cuyo fin es la divulgación del periódico oficial.

Capítulo VI.- De la Sanciones. En esta nueva propuesta se adiciona el capítulo en comento con la finalidad de imputar responsabilidad administrativa al Director del Periódico en caso de este no cumpla con la observancia y cumplimiento de la presente.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de este H. Cuerpo colegiado la siguiente:

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

**“INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO PUEBLA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la publicación y distribución del Periódico Oficial del Estado y establecer su naturaleza jurídica, estructura y organización administrativa, así como el contenido y la periodicidad de sus ediciones.

ARTÍCULO 2.- El Periódico Oficial, es el órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar, editar y compilar en el territorio del Estado las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Notificaciones y demás actos expedidos por los poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 3.- El Periódico Oficial se editará en el Estado de Puebla, en el domicilio que para este efecto designe el Ejecutivo del Estado.

La distribución del Periódico Oficial del Estado se hará conforme a las determinaciones que adopte la Secretaría de Gobernación, de conformidad con la

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

disponibilidad de recursos. Dicha dependencia podrá suscribir convenios de colaboración con los Ayuntamientos para el cumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO 4.- El Periódico Oficial del Estado se publicará de manera ordinaria los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, sin perjuicio de que se ordene su publicación otro día. Para este efecto, se consideran hábiles todos los días del año, aún los inhábiles y festivos, cuando fuere necesario.

A los números del Periódico Oficial del Estado que se publiquen en días diferentes a los indicados en el párrafo precedente, se les denominará Periódico Oficial extraordinario y se les asignará el número consecutivo que le siga en su orden, el cual será independiente al del Periódico Oficial ordinario. Los Poderes del Estado y los ayuntamientos, una vez aprobada una ley, acuerdo, decreto o reglamento deberán enviarlo al Titular del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, en días hábiles, a partir de su aprobación.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION DEL PERIODICO OFICIAL

ARTÍCULO 5.- El Periódico Oficial queda comprendido dentro del despacho administrativo que corresponde a la Secretaría de Gobernación.

Al frente del Periódico Oficial habrá un Director General que será nombrado y removido por el titular del Ejecutivo Estatal.

El Director será ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; deberá tener cuando menos 28 años de edad cumplidos al día de la designación y ser Licenciado en Derecho, Administración Pública, con cédula expedida y experiencia de tres años en ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 6.- El Director General del Periódico Oficial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Editar, imprimir y publicar el Periódico Oficial;
- II. Recibir en custodia la documentación que deba publicarse, con el respaldo informático que en su caso corresponda;
- III. Realizar en su caso, observaciones sobre la debida integración y formato a la documentación enviada en forma previa a su publicación;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

IV. Publicar la fe de erratas;

V. Elaborar la compilación de ejemplares del Periódico Oficial, así como los índices trimestrales y anuales;

VI. Establecer sistemas que garanticen la oportuna distribución del Periódico Oficial en todo el estado.

VII.- Establecer el sistema de ventas, de acuerdo a la ley de ingresos vigente tanto el precio por hoja de publicación como el del ejemplar impreso.

VIII. Llevar control estadístico de las resoluciones legislativas, administrativas y judiciales con el objeto de proporcionar información oficial veraz respecto de su validez;

IX. Instrumentar el sistema de automatización e informática del Periódico Oficial y administrar la página electrónica

X. Elaborar el proyecto de presupuesto del Periódico Oficial y presentarlo oportunamente al Secretario Gobernación. Tal proyecto contendrá las prevenciones necesarias para garantizar la ejecución de las políticas editoriales previstas en esta ley;

XI. Efectuar los trabajos necesarios para sistematizar, compilar y editar las leyes o decretos vigentes del Estado;

XII.- Formará parte del Consejo Editorial como secretario técnico.

XIII.- Realizará la convocatoria para elegir al vocal representante tanto de los ayuntamientos como al vocal representante de las universidades, mediante publicación en el periódico oficial.

XIV.- Coordinará en el mes de Marzo de cada periodo, los trabajos para la elección tanto del vocal de los Ayuntamientos, como el de las Universidades, en una sesión preparatoria en donde se recibirán las propuestas de ambas vocalías, siendo revisadas y sometidas a votación entre los mismos candidatos.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

XV.- Convocará a la sesión de instalación del consejo editorial a más tardar quince días después de la elección del vocal representante de las Universidades y del vocal representante de los Ayuntamientos. En dicha sesión se presentara el calendario de sesiones para el año en curso.

XVI. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- El Director General del Periódico Oficial incurrirá en responsabilidad y procederá su remoción inmediata, además de las responsabilidades a que dieren lugar cuando niegue, retarde, obstaculice o adelante la publicación oficial; edite, publique o imprima documentos o material en contravención a lo dispuesto por la presente ley o bien cuando en forma deliberada altere o cambie sus contenidos o fechas.

CAPITULO III

CONSEJO EDITORIAL

ARTÍCULO 8.- Habrá un Consejo Editorial del Periódico Oficial, mismo que tendrá como finalidad velar por el cumplimiento de la presente ley, evaluando el desempeño administrativo del Periódico Oficial.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Editorial se integrara por:

I.- Un Presidente que será el Director General de asuntos jurídicos de la secretaria de gobernación.

II.- Un Secretario Técnico que será El Director General del Periódico oficial,

III.- Cuatro Vocalías

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

- a) Un representante del Poder Legislativo del Estado, designado por el H. Congreso.
- b) Un representante del Poder Judicial designado Por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia
- c) Tres representantes de los Ayuntamientos con mayor número de población en el Estado. Precisar que es h. ayuntamiento
- d) Un representante de las Universidades del Estado

Las últimas dos vocalías serán electas conforme a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XIV de la presente ley.

El consejo funcionara en sesiones, las que se realizaran ordinariamente cada dos meses; las sesiones se realizaran en las instalaciones del periódico oficial. Todos los integrantes del Consejo Editorial tendrán voz y voto; salvo el secretario técnico que solo tendrá voz.

El cargo de los integrantes del Consejo Editorial excepto el del secretario técnico, durara 2 años y será honorífico

ARTÍCULO 10.- El Consejo Editorial tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley.

II.- Revisar, evaluar y en su caso aprobar el informe presentado por el director general cada cuarto meses.

III.- Emitir recomendaciones al director general sobre el desempeño administrativo del personal del periódico oficial.

IV.- Aprobar las publicaciones distintas a las del Periódico Oficial y que vengan

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

contempladas en la presente ley.

CAPITULO IV

DE SU CONTENIDO Y DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 11.- El Periódico Oficial del Estado, deberá contener invariablemente los siguientes datos:

I.-En la parte superior llevara la leyenda “Gobierno Constitucional del Estado de Puebla”, y los lados los escudos de los Estados Unidos Mexicanos y el Escudo de Puebla; y en el renglón subsecuente el nombre Periódico Oficial;

II. Nombre del Director General;

III. Número de la sección y tomo relativos;

III.- El tomo de la edición.

IV. Lugar y fecha de la edición.

V. Número de publicación y tiraje;

VI. Un sumario de su contenido en cada sección,

VII. La dirección electrónica del Periódico Oficial y

VIII. Paginación subsecuente

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Periódico contendrá gráficos, alusiones o mensajes gubernamentales, ni tampoco habrá lugar para otro tipo de leyendas o inscripciones que no sean las de difusión de las resoluciones y demás contenido objeto de esta ley.

ARTÍCULO 12.- Será materia de publicación en el Periódico Oficial:

I. Los decretos de reforma constitucional federal o local;

II. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado, promulgados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

III. Los actos y resoluciones cuya publicación oficial ordene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Puebla y las leyes que de ella emanen;

IV. Las resoluciones que expida el Congreso que, de acuerdo con la Constitución, no requieran promulgación del Gobernador;

V. Los decretos, reglamentos y acuerdos del titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como las órdenes que, emanadas de éste, revistan interés general;

VI. Las resoluciones emitidas por las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del estado, cuyos puntos resolutivos lo ordenen;

VII. Los convenios que suscriban los poderes del estado entre sí, con la Federación o con los municipios; los que suscriban los Ayuntamientos entre sí o con la Federación, así como los relativos que el gobernador celebre con sectores académicos, sociales y productivos;

VIII. Los manuales, acuerdos y circulares de las dependencias del Ejecutivo Estatal, cuando lo dispongan las leyes, sean de interés general, o que por su importancia así lo determine el Gobernador;

IX. Los actos, resoluciones, convenios, planes de desarrollo o demás instrumentos que por su naturaleza e importancia, determine el titular del Poder Ejecutivo Estatal;

X. Las resoluciones, decretos, criterios definidos, acuerdos, órdenes y demás actos que, emitidos por los órganos jurisdiccionales del Estado, disponga la ley o sean de interés general;

XI. Los nombramientos que efectúe el titular del Poder Ejecutivo del Estado en relación con los titulares de las diversas dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, así como los que en su caso hagan los órganos competentes de los poderes Legislativo y Judicial;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

XII. Las convocatorias, licitaciones, otorgamiento de contratos, concesiones y en general los actos que tengan por objeto la realización de obras o prestación de servicios públicos que emitan los Poderes del Estado o los Ayuntamientos;

XIII. Los edictos, avisos notariales y judiciales,

XIV. Los demás actos de los poderes, Ayuntamientos y Entidades Paraestatales que conforme a derecho sea obligatoria su publicación.

XV. Los reglamentos, circulares, disposiciones administrativas y acuerdos expedidos por los Ayuntamientos, así como los demás documentos de carácter municipal que conforme a la ley orgánica municipal deban ser publicados o cuya naturaleza sea de interés general.

ARTÍCULO 13.- Cuando se trate de reformas o adiciones a la Constitución Política, así como a las leyes, decretos o acuerdos expedidos por el Congreso del Estado, la publicación deberá incluir de manera íntegra la correspondiente exposición de motivos de la resolución aprobada. Misma práctica se observará tocante a los considerandos o demás razonamientos en que se argumente la expedición de resoluciones normativas que sean emitidas dentro de la esfera de sus respectivas competencias, por los poderes del Estado.

ARTÍCULO 14.- El Periódico Oficial del Estado constará de quince secciones las cuales se dividirán de acuerdo a los temas establecidos en las fracciones del artículo 11 de la presente ley. En caso que en alguna sección no exista material para publicación, la sección correspondiente será enlistada en un índice y deberá contener la leyenda "SIN PUBLICACIÓN", esto con la finalidad de economizar la publicación.

Si fuera requerida la publicación de material no contemplado en las secciones el Director lo autorizará debiendo fundamentar y motivar la publicación de que se trate.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 15.- En la publicación de los documentos que se incluyan en el Periódico Oficial del Estado, por razones técnicas se podrá omitir la impresión de la firma de quien o quienes los suscriben; sin embargo, en su lugar deberá aparecer, después de la mención del nombre del firmante, la palabra “RUBRICA”, dándose plena validez jurídica el contenido de la publicación.

ARTÍCULO 16.- El Periódico Oficial publicará trimestralmente un índice por materia de los contenidos difundidos en ese lapso, y anualmente durante el primer bimestre, un sumario semejante de lo publicado en el año inmediato anterior.

**CAPITULO IV
DE LA FE DE ERRATAS**

ARTÍCULO 17.- La fe de erratas es la corrección inserta que realiza el Director del Periódico Oficial, por sí o a instancia de autoridad competente o de particulares, cuando unos y otros fueran los solicitantes de la publicación en el Periódico Oficial de un error material respecto de los originales enviados para su publicación.

ARTÍCULO 18.- Cuando el contenido del documento publicado contenga errores que lo hagan diferir con el documento original y tal hecho sea imputable al responsable de la impresión; éste, al momento de tener conocimiento del error, por sí o a petición de parte, deberá insertar en el Periódico Oficial, dentro de los cinco días siguientes una fe de erratas en la que conste de manera correcta el contenido del documento original. La inserción aludida será sin costo para el usuario.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 19.- No procederán, por vía de fe de erratas, modificaciones al contenido de los ordenamientos legalmente aprobados y emitidos.

ARTÍCULO 20.- La fe de erratas surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación y no tendrá efectos retroactivos en relación con actos jurídicos consumados antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de textos normativos, la fe de erratas sólo podrá tramitarse y publicarse en un término que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que hubiese comenzado a surtir sus efectos. Vencido éste plazo, sólo un nuevo instrumento de rango igual al original, siguiendo las formalidades y procedimientos previsto en la ley, podrá en todo caso enmendar el error en la publicación.

CAPÍTULO V

DIVULGACIÓN DEL PERIÓDICO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 22.- El periódico oficial contara con un portal en Internet, que estará a cargo del director General que se regirá conforme los siguientes lineamientos:

I. Cada ejemplar del Periódico será reproducido en la página electrónica; el día de su publicación impresa.

II. La publicación electrónica tendrá por finalidad divulgar el contenido de las ediciones del Periódico Oficial; por lo que el carácter de validez al momento de su publicación sólo lo tiene el ejemplar impreso.

III. La alteración de los textos y gráficos de la versión electrónica del Periódico Oficial, será sancionada conforme a las leyes de la materia.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

IV.- Se publicara en el portal electrónico un compendio que muestre cada una de las publicaciones, indicando día y título de la publicación, para facilitar su consulta y colección.

CAPITULO VI

SANCIONES

ARTÍCULO 23.- Se sancionara administrativamente al Director del Periódico Oficial si se realizan tirajes post fechados, con una multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

ARTÍCULO 24.- Al recibir por parte del Ejecutivo las Leyes, decretos, acuerdos y reglamentos para su publicación el Periódico deberá publicarlas en un plazo no mayor a 72 hrs, de no ser así se sancionara al Director del Periódico oficial con una multa de cien días de salario mínimo.

ARTÍCULO 25.- En caso de que el Director del Periódico incurra más de tres veces, en los supuestos de los artículos 23 y 24 de esta ley, además de las multas correspondientes, será removido del cargo inmediatamente por el Ejecutivo del Estado debiendo notificar la remoción al Congreso del Estado.

En merito a lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía la presente:

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

TERCERO.- A partir de su publicación el periódico oficial del estado tendrá sesenta días hábiles para instaurar lo necesario para la divulgación del periódico por medios electrónicos

A T E N T A M E N T E

PUEBLA PUE. A 27 DE OCTUBRE DE 2008

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.

DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ.

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ.

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.